

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2023

VISTOS: Oficio N° 708-2023/GRP-440000-440010, de fecha 12 de mayo del 2023; hoja de Registro y Control Expediente N° 05680, de fecha 25 de noviembre del 2022; Memorando N° 604-2023/GRP-440000, de fecha 28 de marzo del 2023; Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440012, de fecha 22 de noviembre del 2022; Informe N° 562-2022-GRP-440010-440011, de fecha 08 de septiembre del 2022; Informe N° 03-2023/GRP-440400-EADV de fecha 29 de mayo de 2023 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440013, de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado Pompeyo Adrián Ponce Castro, el mismo solicita reconocimiento del pago de vacaciones no gozadas y/o trucas, por el periodo 03.12.2019 al 24.01.2022.

Que, mediante el escrito con registro N° 05680 de fecha 25 de noviembre del 2022, el Señor Pompeyo Adrián Ponce Castro interpone recurso de Apelación contra el Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440013, de fecha 22 de noviembre del 2022, el mismo que dio respuesta a su solicitud contenida en el escrito con registro N° 02691 de fecha 04 de julio del 2022, en el que alega errores de hecho y Derecho en su agravio con respecto a los beneficios sociales.

Que, con Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440013, de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado Pompeyo Adrián Ponce Castro, el mismo solicita reconocimiento del pago de vacaciones no gozadas y/o trucas, por el periodo 03.12.2019 al 24.01.2022, respecto a la independencia de la función jurisdiccional de la cual nadie puede interferir ni intentar resolver un situación que es de exclusividad del Poder Judicial.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta: que se ha visto privado de gozar de un Derecho que por ley le corresponde (vacaciones) el cual le corresponde al haber laborado continuamente para su entidad desde el 03.12.2019 al 24.01.2022 acumulando un record de labores de 02 años y 03 meses, por lo cual solicita que se le reconozca, liquide y cancele por aquellas vacaciones no gozadas y/o trucas.

Que habiendo meritado todo lo actuado en el presente expediente, se verifica de la poca documentación obrante en autos, la misma que fue anexada por el solicitante, se observa que el administrado interpuso Demanda contenciosa administrativa, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, seguida contra el Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, asignada el Expediente 01024-2022-0-2001-JR-LA-01, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2022 y de proceder con lo anterior, se proceda con a).- la reposición laboral en el puesto y funciones que venía desempeñando en la DRTyC Piura; b).- más inclusión a planillas y c).- pago de la liquidación de beneficios sociales



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 01 JUN 2023

(vacaciones trucas) desde el 02.10.2019 al 31.12.2021, y con fecha 28 de junio del 2022, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, emite la Resolución N° 03, en la misma declara infundada el pedido de reconocimiento y pago de vacaciones, que si bien es cierto el administrado inicio el pedido de reconocimiento y pago de vacaciones ante el Órgano Jurisdiccional, más no inicio el pedido ante la vía administrativa, a fin de agotar la vía administrativa, y siendo el caso el administrado manifiesta en el recurso de apelación, lo siguiente: "(...) Opte por no apelar dicha sentencia y recurrir a la vía administrativa, sin existir impedimento alguno para hacerlo (...)", pero es el caso no obra documento alguno que acredite lo dicho por el administrado, por ende genera duda y no se tiene certeza si el administrado interpuso o no algún medio impugnatorio, más aun si en el expediente de apelación se verifica de la poca documentación obrante en autos, la misma que fue anexada por el administrado, se debe de tener en consideración lo establecido en la Constitución Política del Perú, en su numeral 02 del artículo 139, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", en concordancia, con el segundo párrafo del artículo 04 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: "(...) Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)", por lo tanto teniendo en consideración la independencia de la función jurisdiccional de la cual nadie puede interferir ni intentar resolver una situación que es de exclusividad del Poder Judicial; máxime si en la Resolución N° 03, la misma declara infundada el pedido de reconocimiento y pago de vacaciones y no se consigna que se deja a salvo el Derecho al Administrado, a fin de recurrir ante el órgano competente, a fin de iniciar el procedimiento administrativo a efectos de agotar la vía administrativa.

Que, de la poca documentación obrante en autos, la misma que fue anexada por el solicitante, se advierte que no existe forma de verificar documentalmente la existencia o no de brechas existentes en los periodos por reconocer presuntamente solicitado por el administrado que le correspondería por el periodo trabajado, aunado a ello ninguna oficina o área competente de la DRTyC Piura, ha procedido en realizar el cálculo correspondiente según la normatividad vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, para el reconocimiento, pago y/o liquidación correspondiente a sus vacaciones no gozadas y/o trucas por el periodo de 03.10.2019 al 24.01.2022; asimismo no existe un informe de liquidación emitido por el área competente, a fin de establecer que régimen laboral, el tiempo de servicio efectivo a la entidad, el tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de comprensiones económicas, entre otras, a fin de realizar el cálculo por el cumplimiento o no del presunto periodo de servicios, a fin de determinar si corresponde o no las vacaciones no gozadas; documentación antes citada en necesaria que sean emitidas por las áreas competentes de la DRTyC Piura, toda vez que el administrado manifiesta en su recursos de apelación que ha venido laborando en la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, haciendo referencia los años laborando a través de adendas y documentos, pero es el caso no resulta posible ser verificado de otro modo, por cuanto los pocos documentos anexados, en el escrito de apelación son ilegibles y la entidad competente en primera instancia, no remitió informe escalofonario alguno; conforme a lo establecido en los dispositivos legal, tales como el artículo 04 del D.S. N° 420-2019-EF.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2023

Que, la Dirección de Transporte y Comunicaciones es un Entidad Pública de categoría Tipo "B", por ende debe proceder a accionar los mecanismos administrativos de su propia entidad, tal como se detalla en la decisión del numeral 05 del Expediente 01024-2022-0-2001-JR-LA-01, toda vez que la DRTyC, es una Gestión de Recursos Humanos, por ende cuenta con áreas y/o oficinas competentes a fin de realizar el cálculo correspondiente según la normatividad vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, tales como la oficina de Administración, equipo de trabajo de Remuneraciones y Liquidaciones, Recursos Humanos, entre otras áreas competentes, que emitan un pronunciamiento con respecto a lo solicitado por el administrado, documentación que no se puede verificar en el presente recurso de apelación, por la poca documentación obrante en autos; aunado a ello la Gerencia Regional de Infraestructura, de acuerdo a lo establecido en la RER N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16.02.2012, en su artículo primero se aprobó la actualización de la Directiva N° 10-2006/GOB.R.G.PIURA-GRPPAT-SGRDI, "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", específicamente en el anexo "C" de la Directiva actualizada N° 010-2006/GRP- GRPPAT-SGRDI, Correspondiente a la Gerencia Regional de Infraestructura está vinculada a: 01.- Procesos de Selección: licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directa y de Menor Cuantía a nivel de sede central; 02.- Ejecución de Obras por ejecución Presupuestarias Directa (Administración Directa) o ejecución presupuestaria indirecta vía convenio de cooperación por encargo) y 03.- Aprobación de Actos Administrativos, durante el proceso de selección y proceso de ejecución de proyectos sociales y productivos; por ende no se especifica ni delega competencias funcionales sobre las siguientes normas legales vinculadas a la Gestión de Recursos Humanos: a).- Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM y b).- Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, por ende la Gerencia Regional de Infraestructura, no es la unidad del Gobierno Regional de Piura, competente para resolver los recursos de apelación en segunda instancia sobre la Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, más aun si la DRTyC, tiene la categoría Tipo "B", por ende debe proceder a accionar los mecanismos administrativos de su propia entidad, en ese sentido teniendo en consideración el PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440013, de fecha 22 de noviembre del 2022

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2023

modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pompeyo Adrián Ponce Castro, contra el Oficio N° 76-2022/GRP-440000-440010-440013, de fecha 22 de noviembre del 2022, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado Pompeyo Adrián Ponce Castro, el mismo solicita reconocimiento del pago de vacaciones no gozadas y/o truncas, por el periodo 03.12.2019 al 24.01.2022, en razón que se advierte que no existe forma de verificar documentalmente la existencia o no brechas existentes en los periodos por reconocer presuntamente solicitado por el administrado que le correspondería por el periodo trabajado, aunado a ello ninguna oficina o área competente de la DRTyC Piura, ha procedido en realizar el cálculo correspondiente según la normatividad vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, para el reconocimiento, pago y/o liquidación correspondiente a sus vacaciones no gozadas y/o truncas por el periodo de 03.10.2019 al 24.01.2022; asimismo no existe un informe de liquidación emitido por el área competente, a fin de establecer que régimen laboral, el tiempo de servicio efectivo a la entidad, el tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de comprensiones económicas, entre otras, a fin de realizar el cálculo por el cumplimiento o no del presunto periodo de servicios; más aún si la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, cuenta con la categoría tipo "B", por den debe proceder a accionar los mecanismos administrativos de su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al administrado POMPEYO ADRIAN PONCE CASTRO, identificado con DNI N° 40810383, en su domicilio sito en la Calle los Almendros N° 149 – Urb. Miraflores, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y tenga por agotado la vía administrativa y haga valer su Derecho ante la vía correspondiente; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en (52) folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura, para conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

LUIS ALBERTO GRANDA TUME
Gerente Regional de Infraestructura